

Del Rol N° 58.687- 2013.-

En Coyhaique, a seis de febrero del dos mil catorce.-

VISTOS:

Que en lo principal de escrito de fojas 14, comparece don Jorge Godoy Cancino, Director Región de Aysén del servicio Nacional del Consumidor, interpone denuncia infraccional en contra de TRANSWORLD SUPPLY LTDA, representada para estos efectos por don JUAN FRANCISCO MOYA, administrador de empresas cédula de identidad N° 9.881.282-2, Ambos domiciliados en Avenida Ogana N° 1157 de Coyhaique, por vulneración a lo dispuesto en el artículo 50 letra d) de la ley 19.496, ello por cuanto con fecha 24 de octubre de 2013 el denunciante se constituyó en dependencias de la denunciada, en su calidad de ministro de fe, constatando que la referida no exhibía los datos del representante legal, tal como establece el precepto que se denuncia como vulnerado;

Que a fojas 21 comparece prestando declaración indagatoria, don JUAN MOYA GANGAS, cédula de identidad N° 9.881.282-2, chileno, domiciliado en Avenida Ogana N° 1157 de Coyhaique, en calidad de representante de la denunciada señalando en lo pertinente que, desconocía estar infringiendo la normativa del rubro y que sin embargo, una vez realizada la fiscalización procedieron a subsanar la falta, acompañando a fojas 20 fotografía que da cuenta de la exposición del nombre de jefe de local de la denunciada;

Se declara cerrado el procedimiento y se traen estos autos para resolver y;

Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que efectivamente el artículo 50 D de la ley 19.496 la obligación de todo proveedor exhibir en un lugar visible la individualización completa de quien cumpla la

función de jefe de local, indicándose al menos nombre completo y domicilio;

SEGUNDO: Que atendido a que el denunciante a su vez tiene la calidad de ministro de fe para todos los efectos legales, presumiéndose entonces la veracidad de los hechos denunciados, toca al denunciado desvirtuar los hechos contenidos en la misma, lo cual no se ha hecho por cuanto en indagatoria de fojas 21 el denunciado reconoce que, al momento de realizarse la fiscalización, efectivamente se encontraba infringiendo la normativa denunciada como conculcada, razón por la cual y de acuerdo a como se expondrá, se condenará añ denunciado en calidad de infractor al artículo 50 letra d) de la ley 19.496;

TERCERO: Que, sin perjuicio del análisis y conclusiones a las que se arriba en el párrafo precedente, resulta necesario destacar que el denunciado, conforme a la documental de fojas 20 y declaración de fojas 21 ha reparado la falta, lo cual por cierto es esencial al momento de determinar la cuantía de la sanción a imponer, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 24 de la ley 19.496, por cuanto la infracción denunciada no reviste mayor gravedad, ha sido reparada en un muy breve plazo y que con ello los consumidores en general han quedado resguardados en su derecho a la información necesaria, principio que se constituye en verbo rector de la legislación en materia de protección de derechos del consumidor y, visto lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 15.231, 3 y siguientes , en especial 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28 todos de la ley 18.287; artículos 3, 23, 24, 30, 50 C y 50 D, 58 de la Ley 19.496;

#### **SE DECLARA:**

Que se condena a la empresa **Transworld Supply Ltda** , representada en autos por doña **Juan Moya Gangas**, ya individualizado, como autor de la infracción que se

le imputa, al pago de una multa ascendente a **una unidad Tributaria Mensual, a beneficio fiscal**, equivalentes en dinero efectivo a la fecha de pago,;

Si no la pagaren dentro de plazo legal, cumplirá por vía de sustitución y apremio en **5 días de reclusión diurna**, la que se cumplirá en el Centro de Penitenciario;

Notifíquese, regístrese, cúmplase, y archívese en su oportunidad.

Dictada por el Juez Subrogante, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.- Autoriza la Secretaria Subrogante, Señora Verónica Rubilar Sobarzo



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Verónica Rubilar Sobarzo', written over the right side of the official stamp.

Coyhaique, veintiocho de marzo del dos mil catorce.

Certifíquese por el Secretario del Tribunal, lo que corresponda,  
norme al Art. 174 del código Procedimiento civil.

Proveyó Juez titular abogado, Juan Soto Quiroz.-

Autoriza el Sr. Secretario Titular, Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

**CERTIFICO:**

Que la sentencia de autos, se encuentra firme y ejecutoriada.  
Coyhaique a 28, de marzo del 2014.-

  
Ricardo Rodríguez Gutiérrez  
Secretario Titular